

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Radicación 15 572 31 84 001 2021 00175 00

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO NRO. 388-2021

Proceso: Custodia y cuidado personal

Demandante: Diana Marcela Quintana Moreno

Demandada: María Del Carmen Rodríguez Becerra

Asunto: Recurso de reposición

Se procede por medio de este auto a decidir lo que en derecho corresponda respecto al recurso interpuesto por el apoderado de la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021 se decretaron pruebas y de igual forma se citó para la audiencia prevista en el artículo 372/3 del C.G del P.

El apoderado de la demandada en forma oportuna interpone recurso de reposición en contra del auto memorado toda vez que no se decretó prueba que en forma oportuna deprecó, La que consistía en oficiar a la Fiscalía General de la Nación a fin de que informaran sobre las denuncias presentadas por la demandante Lina Marcela Quintana Moreno y sobre quien recaían las mismas.

No se decretó la prueba en comento toda vez que el procurador no manifestó cual era la finalidad o que pretendía demostrar con esa prueba y sobre lo cual no hizo mención alguna en la contestación de la demanda.

Al interponer el recurso esboza como sustento, con esa prueba solicitada se pretende tener certeza sobre si Lina Marcela Quintana Moreno ha denunciado por lesiones personales y por violencia Intrafamiliar a su actual pareja Ronaldo Dagoberto Garzón, con el fin de demostrar que el menor AMM no estaría en el núcleo familiar adecuado donde observará esta clase de conductas por parte del compañero de su madre.

De dicho recurso se corrió traslado sin que el extremo contradictor se hubiese pronunciado.

CONSIDERACIONES

Como claro se advierte, el procurador de la demandada, al momento de solicitar se decretarán las pruebas que pretendía hacer valer dentro del presente juicio no informó al despacho ni a su contraparte cual sería el objeto preciso de esa prueba, para que se requiriera, que se buscaba con ella, razón por la cual el despacho no observó utilidad ni pertinencia en la misma, en consecuencia, no la decretó.

Ahora bien, al interponer el recurso de reposición el togado explica con suficiencia las razones de su solicitud y práctica.

Si bien es cierto ese es el objeto de la mencionada prueba, la oportunidad para decirlo o manifestarlo no lo es en este momento sino en el preciso instante de solicitar las pruebas; esto en atención a la técnica jurídica que gobierna nuestro sistema procesal. Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión por lo brevemente expuesto.

En consecuencia, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

Artículo único: No reponer el auto atacado dentro del proceso de la referencia y que fuera proferido el 23 de noviembre.

Notifíquese y cúmplase



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 180 de fecha 13 de diciembre de 2021



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria